



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0137242

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon Glez.-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 1424/86

ASUNTO: Amparo promovido por Dª Monserrat Argente Perote y D. Albert Clara Molist, contra sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito nº 8, en juicio de cognición por reclamación de cantidad.

SOBRE: Artículo 24.1 y 2 C.E.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Dª Monserrat Argente Perote y D. Albert Clara Molist, dirigen escrito a este Tribunal por el que interponen recurso de amparo contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito nº 8 de Barcelona, en el juicio de cognición 339/85, con firmada por la de la Audiencia Provincial de aquélla capital de 2 de diciembre de 1986, por estimar que dichas resoluciones han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Solicitan por otrosi el nombramiento de Procurador del -
turno de oficio y la suspensión de la ejecución de la sentencia -
impugnada.

2º.- Acreditado por los recurrentes que habían obtenido
en la instancia el beneficio de justicia gratuita y aportada copia
de las resoluciones recurridas, cumpliendo el requerimiento del -
Tribunal, se procedió al nombramiento de Procurador de oficio a
cuyo efecto se libró el oportuno oficio al Ilustre Colegio de Pro-
curadores que designó a la colegiada Dª Carmen Tolosana Roncaño,
a quien, por providencia de 4 de marzo de 1987, se requirió para
que compareciera ante este Tribunal a firmar la demanda de amparo
que bajo la dirección de Letrado de propio nombramiento había sido
presentada.

3º.- De la demanda de amparo y documentación aportada
con ella resulta que el recurso se funda, en síntesis, en lo si--
guiente: Los recurrentes fueron demandados por la Caja de Ahorros
y Monte de Piedad de Barcelona, en reclamación de la cantidad de
433.679 pts., importe del saldo deudor de la cuenta nº 93/80 de -
que eran titulares solidarios los demandados. Reconocieron éstos
adeudar como saldo de la citada cuenta la suma de 205.307 pts. que
se habían comprometido a pagar "en la medida de lo posible", pero
no reconocieron como adeudado el resto de la cantidad reclamada,
solicitando en periodo de prueba que se requiriera a la entidad -
demandante para que aportara la documentación correspondiente "al
cargo en cuenta que realizan el 26 de abril de 1985 de 228.372 pts.,
dado que era -según los recurrentes- la única forma de demostrar
la existencia o no de dicha deuda". Alegan que dicha prueba no fue
practicada y que, pese a ello, tanto la sentencia del Juzgado de -
Distrito nº 8 de Barcelona, como la dictada en apelación por la -
Audiencia Provincial, condenaron a los demandados al importe ínte-

0 0137245

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

gro del saldo deudor reclamado por la Caja de Ahorros.

Invocan como vulnerado el artículo 24 de la Constitución en sus apartados 1 y 2 por la indefensión que se les produjo al haberse dictado sentencia, sin la práctica de la prueba propuesta, por el importe íntegro de la reclamación (apartado 1) y el apartado 2 por no haberse tenido en cuenta a su favor del principio de la presunción de inocencia que consagra dicho precepto. Solicitan por todo ello la nulidad de las sentencias "retro trayendo las actuaciones para la práctica de la prueba solicitada, o, en su defecto, declarando la nulidad de la sentencia con la imposibilidad de condenar a los suscritos al pago de una cantidad no adeudada".

4º.- Por providencia de 1 de julio de 1987, se acordó otorgar a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días que determina el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.) para alegaciones sobre los siguientes motivos de inadmisión de la demanda: No haber invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado, según establece el artículo 44.1.c) de la L.O.T.C.; y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.2.b) de la citada Ley).

5º.- El Ministerio Fiscal alegó lo siguiente: En su escrito presentado el 15 de julio de 1987, no haberse acreditado por el recurrente en su recurso de amparo la invocación del derecho fundamental que dice vulnerado y que debió denunciar en la apelación puesto que la falta en que funda el recurso se atribuye ya a la sentencia del Juzgado de Distrito, sin poder hacer en dicho escrito la alegación correspondiente a la falta de contenido constitucional de la demanda por no haberse aportado a este proce

0 0137246



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

so la copia de la sentencia del Juzgado de Distrito, ya que la presentada corresponde a un juicio de desahucio que no guarda relación con este proceso. Y en su escrito presentado el 11 de noviembre siguiente, una vez subsanado el error de la copia aportada, alega que concurre también el defecto insubsanable del artículo 50.2.b) de la L.O.T.C., toda vez que "la prueba no practicada carece de trascendencia constitucional porque, según el órgano judicial, la pretensión del actor se ha probado debidamente con las pruebas existentes en los autos, como se razona en las resoluciones judiciales". Por todo ello y reiterando su anterior dictamen, solicita el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda.

6º.- Los recurrentes, una vez subsanado mediante escrito presentado el 21 de octubre de 1987, el error padecido en orden a la copia de la sentencia del Juzgado de Distrito que habían aportado a estas actuaciones, mediante la presentación de la copia de la sentencia a que el recurso hacía referencia, la dictada por el Juzgado de Distrito nº 8 de Barcelona el 10 de marzo de 1986, no hicieron alegaciones sobre los motivos de inadmisión de que fueron advertidos por la providencia de 1 de julio de 1987. Ha de estarse, pues, a los fundamentos alegados en su demanda en los que se hacía constar que "durante el desarrollo de la vista oral ya se puso de manifiesto la vulneración del principio de amparo reconocido por la Constitución Española en su art. 24, principio de tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos".

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Pese a lo afirmado por los recurrentes en su escrito inicial, sobre la invocación en la vista oral de la vulnera

0 0137247



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción por la sentencia de primera instancia del artículo 24 de la Constitución, es lo cierto que no han acreditado el cumplimiento de este requisito. Pudieron hacerlo durante el plazo de diez días que, por providencia de 1 de julio de 1987, se les otorgó para -- alegaciones sobre dicho motivo de inadmisión y, en lugar de acreditar lo que sin prueba alguna habían afirmado en su escrito inicial sobre invocación en la apelación del artículo 24 de la Constitución, dejaron transcurrir el plazo sin hacer al respecto alegación alguna sobre dicho incumplimiento, ni tampoco sobre el relativo a la falta de contenido constitucional de la demanda de que también se les advirtió por resultar así de sus alegaciones en relación con los razonamientos contenidos en las sentencias recurridas.

En estas circunstancias, el incumplimiento del artículo -- 44.1.c) de la L.O.T.C., que establece como requisito necesario -- de la demanda de amparo "que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello", basta para -- declarar la inadmisión del recurso por incidir en la causa que señala el artículo 50.1.b) de la citada Ley: "que la demanda sea defectuosa por carecer de los requisitos legales..."

Reiteradamente viene señalando este Tribunal, que la invocación en el proceso del derecho fundamental vulnerado no es un mero requisito formal, sino una exigencia impuesta por la naturaleza subsidiaria con que el artículo 53.2 de la Constitución configura el recurso de amparo. Los órganos judiciales han de tener -- oportunidad de pronunciarse sobre si se ha producido o no la vulneración del derecho que se invoca en amparo; y como en este caso, producida la supuesta violación por la sentencia del Juzgado de Distrito, no se invocó en la apelación ante la Audiencia la infracción del derecho constitucional, la demanda no puede ser admitida

0 0137248



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a trámite por falta de un requisito que, de no exigirse como ordena el artículo 44.1.c) de la L.O.T.C., desnaturalizaría el amparo constitucional que se convertiría, como en el fondo pretenden los recurrentes dadas sus alegaciones, en una tercera instancia.

La inadmisibilidad de la demanda en razón del motivo examinado -artículo 50.1.b) de la L.O.T.C. en relación con el artículo 44.1.c)-, hace innecesario el examen detenido del otro motivo de inadmisión advertido a los recurrentes por la providencia de 1.7.1987.

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de este recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Daria Weqnf

José María

Antonio
my